Rawson, 14 de diciembre de 2021.

------ **VISTOS**: ----------

------ Estos autos caratulados: «**Recurso de Queja en autos: "L. C., S. E. c/ W., I. s/ Redargución de Falsedad" (Expte. N° 119/20)»** (Expte. N° 25435-2021). ----------

------ **DE LOS QUE RESULTA**: ----------

------ **I.-** A hojas 27/32, la abogada S. E. L. de C., letrada en causa propia dedujo recurso extraordinario de queja contra la sentencia de cámara de fecha 18 de junio de 2021 (art. 293 del CPCC). Expresó que persigue la casación de la sentencia N° 13/21 SCD para que se dicte un nuevo fallo que se adecue a derecho.----------

------ **II.-** Estructuró la presentación en seis puntos. En el primero expresó su objeto, en el segundo los extremos formales y la reseña de la causa en el siguiente. Dedicó el cuarto apartado a los fundamentos de la queja y, en los dos últimos, expuso el caso federal y el correspondiente petitorio. ----------

------ En cuanto a los argumentos del punto cuarto adujo que de la lista de fallos con los que la cámara pretendió justificar sus conclusiones, poco o nada tienen que ver con la protección integral de niñez y adolescencia. Alegó que el tema de fondo no se trató, no se analizaron las frases empleadas por cada una de las partes en la audiencia, ni la redargución de falsedad solicitada, lo que -a su entender- debe ser juzgada por este Tribunal. ----------

------ Insistió que la causa omitió resolver cuestiones oportunamente propuestas por las partes y conducentes para la solución del litigio. Por último, calificó de arbitrario el decisorio por carecer de fundamento suficiente para sustentarse como acto jurisdiccional válido.----------

------ **CONSIDERANDO**: ----------

------ **I.-** De manera preliminar, corresponde señalar que el recurso extraordinario de queja implica una solicitud formal y fundada a este Tribunal para que revise el examen de admisibilidad que efectuó la cámara al desechar un recurso de casación (arts. 293 y 302 CPCC; SI N° 119/SRE/2016; N° 86/SCCF/2019, N° 104/SCCF/2021, entre muchas otras). ----------

------ Por ello, quien recurre debe demostrar, en forma autosuficiente, el desvío jurisdiccional de la denegatoria (regla 10, Ac. Plenario 3821/09; SI N° 84/SRE/2017 y sus remisiones), pues se examina con estrictez y, consecuentemente, el tribunal no puede suplir de oficio las omisiones en que hubiera incurrido la parte (SI N° 76/2021, STJCh, y sus citas, entre muchas otras). ----------

------ **II.-** En base a tales previsiones, corresponde analizar si se han cumplido las exigencias que permiten atravesar el primer tamiz de la admisibilidad formal. ----------

------ **II.1.-** Lo primero que se advierte es que la presentación consta de once páginas (hojas 27/32), y alguna de ellas no respeta el máximo de renglones previstos, pues utiliza un número de 27 (v.gr.: h. 27 vta.), lo que incumple con lo dispuesto por la regla 4 del Ac. Plenario 3821/09 STJCh, en cuanto a extensión del escrito impugnativo. ----------

------ **II.2.-** En segundo lugar, se observa que la carátula que precede al escrito (hojas 24/26), corresponde al formulario modelo para los recursos extraordinarios provinciales previstos en la regla 2 del acuerdo mencionado, cuando debió completar la que prevé la regla 5. De hecho, en el frente de la misma, la recurrente consignó: "*(Carátula artículo 2 reglamento)*". De allí que resulta una copia casi textual a la presentada junto al recurso de casación (hojas 9 vta./10 vta. de este legajo), con algún agregado, como en el punto "Decisión recurrida" (h. 24 vta.) y algunos ítems sin responder, tales como la indicación del carácter en que interviene la presentante en el pleito, esto es, como actora, demandada o tercera citada (regla 2, inc., por remisión de la regla 5). No

obstante, hizo uso de la ampliación del plazo para interponer el recurso (regla 5, inc. *h*); y acompañó las copias que consignó. ----------

------ Esta carátula, que debe presentarse en hoja aparte, resulta un instrumento ordenatorio que tiene por finalidad obtener una exposición clara y precisa de la pretensión recursiva, que facilite al Tribunal el examen de la presentación. En la especie, la exigencia legal se encuentra incumplida, por haberse presentado una carátula que no responde al recurso en examen; y autoriza su desestimación conforme a lo normado en la regla 11 del acuerdo de aplicación (STJCh. SI N° 106/SRE/2017 y SI Nº 209/20, y sus remisiones).----------

------ **III.-** Amén de ello, e ingresando en el análisis de los aspectos sustanciales de la queja, es posible adelantar que el recurso, tal como fue presentado, tampoco supera el cumplimiento de los recaudos normativos mínimos exigidos.

------ **III. 1.-** La lectura integral de libelo recursivo pone en evidencia que la presentación carece de autonomía. ----------

------ En primer término, porque si bien la recurrente optó por introducir un pequeño relato del caso, lo cierto es, que no es más que una transcripción casi idéntica al efectuado en el escrito casatorio, que se muestra como una breve síntesis de algunos de los actos procesales cumplidos, mixturados con apreciaciones subjetivas que no permiten contextualizar ni comprender acabadamente la situación litigiosa, y le quitan toda objetividad a la información que pretende brindar a este Cuerpo.----------

------ **III. 2.-** En segundo término, lo más llamativo de la presentación es la notable falta de cumplimiento de la exigencia contenida en la regla 6 de la Ac. 3821/09, que impone, como tarea recursiva, la carga de impugnar la resolución que denegó la casación. Es que, el exclusivo objeto de la queja radica en cuestionar, en forma concreta y razonada, cada uno de los fundamentos independientes que dieron sustento al fallo denegatorio y, en la especie, esta exigencia no se cumple. En definitiva, la deserción del recurso es elocuente. --

------ En rigor, debemos precisar que el recurso resulta incomprensible, por la imprecisión de su objeto y lo confuso desde su fundamentación.----------

------ Así, en el punto **I.** de su escrito (h. 27), se puede cotejar que la recurrente expresó como objeto de la presentación, que interpuso recurso extraordinario de queja, por recurso de casación denegado *"contra la sentencia de Cámara de fecha 18 del mes de junio del presente año 2021, dictada en estos autos, solicitando se declare su admisibilidad…"* (sic). En este sentido, cabe destacar que la sentencia a la que alude de fecha 18/06/21, es la SD N° 13/21 de la cámara de apelaciones que confirmó la sentencia de grado SD N° 29/20, que rechaza la demanda de la actora. Continuó diciendo en el punto, que: *"Se persigue la casación de la sentencia de Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn 13/21 SCD del 18/6/2021 y consecuentemente se revoque la misma, dictando una nueva sentencia que se adecue a derecho…"* (sic). ----------

------ En ningún apartado del mencionado punto **I.** (objeto), la quejosa aludió a la sentencia N° 66/21 SIC de fecha 12/8/21, que fue la que denegó, por inadmisible, el recurso extraordinario de casación interpuesto por su parte, y es el decisorio contra el que debió alzarse. ----------

------ Por otra parte, en el punto **IV** que tituló "Fundamentos de la Queja", el escueto desarrollo allí efectuado no alude a ninguna de las argumentaciones expuestas en el fallo denegatorio, al cual siquiera cita, discurriendo en consideraciones genéricas, vagas e imprecisas que no alcanzan un mínimo de suficiencia técnica; tarea que era menester para motivar la revisión de la resolución apelada, por este Tribunal. Al respecto, basta constatar lo expuesto en el punto aludido, obrante a h. 30 de este legajo.----------

------ Así, concretamente, la recurrente no se hizo cargo de lo expuesto por la cámara, en cuanto consideró confuso el planteo de las cuestiones a resolver por la vía extraordinaria, producto de haber indicado en la carátula del recurso, como causal casatoria, la "violación de la ley, inc. *a*, *c*, *d* y *e* del art. 291 de la ley adjetiva…"; mientras que en el escrito recursivo se esgrimió "…*a)*

violación de la ley, inc. *b) d) e)* del art. 291 de la ley adjetiva, es decir arbitrariedad…” (h. 21, ap. II).----------

------ Tampoco cuestionó la afirmación de la alzada respecto a que las cuestiones sobre las que giran los agravios de la recurrente, conllevan una tarea interpretativa que implica analizar y merituar las constancias de la causa, materia ajena a esta instancia recursiva y reservadas a los magistrados de grado. Mismo silencio guardó en torno al considerando que estimó que su crítica se limitó a expresar disparidad de criterios de apreciación con el decisorio, sin demostrar un apartamiento de la normativa vigente que hicieren presumir su falta de fundamentación. ----------

------ En definitiva, y en razón del examen de las constancias del presente legajo, y por las cuestiones hasta aquí expuestas, este Cuerpo no encuentra crítica alguna para desvirtuar lo decidido por la alzada, por lo que corresponde desestimar el presente recurso directo, sin regular honorarios a la letrada interviniente (abogada en causa propia), en virtud de lo dispuesto por el art. 3, Ley XIII - 4, y la regla 11 del Ac. Plenario 3821/09. ----------

------ Por todo ello el Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E:** ----------

------ **1°) DECLARAR** inadmisible el Recurso de Queja interpuesto por la abogada S. E. L. C., letrada en causa propia, a hojas 27/32 de este legajo; sin regular honorarios. ----------
------ **2°) REGÍSTRESE,** notifíquese y oportunamente remítanse estos actuados a la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn para que los remita al Juzgado de origen y se agreguen por cuerda a la causa principal. ----------

------ La presente resolución se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse alcanzado la mayoría. ----------
Fdo. Dres. Mario Vivas y Alejandro Javier Panizzi.

Registrada el 15/12/2021 bajo el N° /2021. CONSTE.

Fdo. Claudia Tejada, secretaria.